

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **183/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por [REDACTED]

ELIMINADO 1. mediante el sistema **INFOMEX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** recibió a través del sistema electrónico INFOMEX el escrito de solicitud de información pública, mismo que quedó registrado con folio 00108015 solicitud en la que pidió lo siguiente:

“Numero de solicitudes atendidas vía infomex en los años 2011, 2012, 2013 y 2014” SIC. (Visible a foja 1 de autos).

SEGUNDO. El 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información citada en el párrafo anterior, en la que textualmente señaló:

“SE PROPORCIONA RESPUESTA A SU SOLICITUD 00108015” SIC. (Visible a foja 1 de autos).

El archivo adjunto contiene oficio MEM DAD- /2015, de fecha 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“La información solicitada se encuentra en la página de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, www.sega.gob.mx, en el apartado de la ley de transparencia, en la sección de informe de solicitudes atendidas” SIC. (Visible a foja 5 de autos).

TERCERO. El 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **183/2015-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para

que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir el presente expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión para que en un término no mayor de tres días hábiles emitiera un dictamen en el que determine si en la ruta y/o link señalado por el ente obligado se encuentra publicada y actualizada la información solicitada.

QUINTO. El 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio ECO.03.808/2015, signado por el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental del Estado,; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones. En el contexto del mismo proveído se tuvo por recibido y se agregó a los presentes autos el oficio número SEDA-DG-050/2015, signado por el Director de Datos Personales del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión, en el cual se le tuvo por rindiendo el dictamen que se le requirió mediante auto de 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta notificada por el ente obligado a su escrito de solicitud de información.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó el número de solicitudes atendidas vía infomex en los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce.

En su respuesta al escrito de solicitud de acceso, la entidad obligada señaló que la información aquí petitionada se encuentra en su página electrónica siguiendo la ruta electrónica www.sega.gob.mx en el apartado de la Ley de Transparencia en la sección de informe de solicitudes atendidas.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

“la información que se me proporcionó no estoy de acuerdo y me causa agravio es que es falso lo que se señala ya que en esa página que me dieron no esta información que yo solicite, por lo que solicité que exija a la secretaría de ecología y gestión ambiental que me den la información que yo solicite por lo que se estan conduciendo con dolo y mala fe para evadir su responsabilidad” SIC. (Visible a foja 1 de autos).

Así, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental al momento de rendir su informe, adjunta al mismo, una supuesta respuesta notificada al correo electrónico proporcionado por el sujeto activo de este derecho, con el afán de dar cumplimiento a la petición de información pública, y le hizo entrega por vía electrónica al hoy recurrente, la contestación a su escrito de solicitud de información. Enviando a esta Comisión copia certificada de lo mismo. No obstante, la entidad obligada no proporcionó copia de la información entregada. Planteada así la controversia, la presente resolución determinará que la respuesta de la entidad obligada sea de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que todas las unidades públicas deberán poner a disposición del público en general y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada de la siguiente información:

“(…)

IV. La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;

(…)”

Ahora bien, la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la materia de difundir de manera oficiosa en los portales de transparencia de todos los sujetos obligados por Ley, esta Comisión ordenó remitir el presente expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de este Órgano Colegiado a fin de que determinara si la ruta electrónica señalado por el ente obligado en su respuesta se encuentra publicada y actualizada la información.

Por su parte, mediante oficio número SEDA-DG-050/2015 de 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director de Datos Personales del Sistema Estatal de Documentación y Archivo señaló lo siguiente:

*“...se revisó la respuesta citada en el párrafo anterior, 5 de mayo de 2015 dos mil quince, visto a foja 3 del presente expediente, y se ingresó a la ruta electrónica proporcionada por el ente obligado en su respuesta y se siguieron los pasos, la cual es la siguiente www.sega.gob.mx, (...) lo cual no se encontró el servidor, sin embargo, y observando que el ente obligado es la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, se ingreso a la página www.segam.gob.mx, (...) y siguiendo los pasos señalados en la respuesta, se visualiza informes de solicitudes atendidas (...) de los años 2011 faltando el mes de julio; 2012 faltando el mes de diciembre; 2013 faltando marzo y diciembre; 2014; en consecuencia, este **Sistema Estatal de Documentación y Archivo, determina que la información no se encuentra totalmente publicada, sin embargo la publicidad es susceptible de impresión.***

En consecuencia, resulta desapegada la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al ser omiso en cumplir con la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en primer término por no haber proporcionado la ruta exacta en donde se encuentra la información que aquí nos ocupa, y en segundo, porque de conformidad con los artículos 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el dictamen suscrito por el Director de Datos Personales del Sistema Estatal de Documentación y Archivos señaló que la información no se encuentra totalmente publicada y al ser dicho dictamen hace prueba plena, ya que dicho Sistema Estatal de Documentación y Archivos funciona como instancia de coordinación, regulación y supervisión de las unidades de información pública integradas en cada entidad para cumplir las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en materia de información que debe difundirse de oficio, es decir, que no obstante de que dicha Dirección pertenece a este Órgano Colegiado, lo cierto es que sus informes se toman en cuenta para resolver los diversos medios de impugnación de los cuales es competente esta Comisión para conocer y resolver, además de tener plenamente establecidas sus funciones en los artículos 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 30 y 31 del Reglamento Interior de esta Comisión, de modo que, el citado informe se toma en cuenta para resolver de manera más objetiva la presente queja.

De acuerdo con lo expuesto, el presente caso actualiza lo previsto en el artículo 75, de la Ley, en razón de que refiere las consecuencias de la falta de respuesta a las solicitudes, tal y como se demuestra a continuación:

“ARTICULO 75. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

Asimismo, tomado en consideración el numeral antes citado, resulta aplicable dar a conocer el criterio emanado del Pleno de esta Comisión sobre el principio de afirmativa ficta.

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue

que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;**...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.” (Énfasis añadido de manera intencional)

De lo anterior se desprende que la interpretación del principio de afirmativa ficta, los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, en el caso que nos ocupa dicha garantía fue violada al comprobarse que con la información entregada al recurrente por la dependencia a través del sistema INFOMEX, no se advierte la información que pidió el recurrente en su escrito de solicitud de información, esto es, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental contesto de manera evasiva e imprecisa al escrito de solicitud de información del hoy recurrente.

Por todo lo anterior, se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, previsto por el artículo 75 de la Ley, se instruye al ente obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente, el número de solicitudes atendidas través del sistema INFOMEX en los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce. Mismo que deberá poner a disposición del recurrente la información en un sitio de Internet y comunicar a este último los datos exactos que le permitan acceder a la misma.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**EBRL.
DRL.**COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 17 DE JUNIO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 183/2015-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 183/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	  Alejandra Lafuente Torres Titular del área administrativa	